



SENTENCIA INTERLOCUTORIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-020/2020-INC1 y sus acumulados.

ACTOR: DANIEL ALEJANDRO MALDONADO CHÁVEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: AYUNTAMIENTO DE TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO.

MAGISTRADA: MÓNICA PATRICIA MIXTEGA TREJO.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a XXXXXXXXXXXX de dos mil veinte.

Sentencia interlocutoria que dicta el Pleno del Tribunal Electoral a través de la cual se resuelven los incidentes al rubro indicados y se declara cumplida la ejecutoria de mérito, al tenor de lo siguiente:

Glosario

Actores incidentistas/incidentistas grupo uno¹:

Daniel Alejandro Maldonado Chávez, Mauricio Ernesto Hernández Domínguez, Martha Vera López, Carlos Eliuth Maldonado Chávez, Nicolás Muñoz Hernández, Salvador Vargas Vargas, Carmen Muñoz Hernández y Fortino Martínez Cabrera.

Actores incidentistas/incidentistas grupo dos²:

Eduardo Ivey Atanacio, Víctor Vargas Ortiz.

Actores incidentistas/incidentistas grupo tres³:

José Antonio Islas Guarneros, Jaime Islas Guarneros, Lucio Gómez García, Aureliano Melo Lira.

Autoridad

Ayuntamiento Municipal de Tulancingo de

¹ Agrupados así por metodología de estudio

²² Idem

³³ Idem

Responsable/ Ayuntamiento:	Bravo, Hidalgo.
Autoridad Responsable/ Concejo:	Concejo Municipal Interino de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral para Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.
Municipio:	Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.
Reglamento:	Reglamento para la Elección de Órganos Auxiliares del Municipio de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.
Sala Regional Toluca:	Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral/ Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

ANTECEDENTES

De acuerdo a las constancias que obran en autos, al caso resulta importante citar:

- 1. Juicio Ciudadano.** Con fecha veinte de febrero de este año⁴, los actores grupo uno y dos presentaron Juicio Ciudadano ante la Oficialía de partes de este

⁴ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán al año dos mil veinte, salvo disposición en contrario.

Tribunal Electoral, en contra de la omisión de la Autoridad Responsable de otorgarles una remuneración como delegados y subdelegados respectivamente.

2. Resolución dictada por este Tribunal Electoral. Con fecha seis de marzo, este órgano jurisdiccional en el juicio TEEH-JDC-020/2020, resolvió lo siguiente:

- a) Se declaró fundado el agravio promovido por diversos ciudadanos en su carácter de delegados y subdelegados municipales de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, consistente en la omisión de otorgar una remuneración por el ejercicio del cargo que ostentan como servidores públicos.
- b) Se decretó la inaplicación de los artículos 3 y 4 del Reglamento para la Elección de Órganos Auxiliares del Municipio de Tulancingo de Bravo Hidalgo, en la porción normativa donde se establece que el cargo de delegado y subdelegado será de manera honoraria, para el caso en particular por ser contrario a la Constitución.
- c) Se ordenó al ayuntamiento realizar las modificaciones necesarias al presupuesto de egresos del presente año, a efecto de incluir en el ejercicio correspondiente el pago de la remuneración a los delegados y subdelegados.

3. Suspensión de plazos o términos procesales. El dieciocho de marzo, se hizo del conocimiento público a través de la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional, la suspensión de plazos y términos, con motivo de las circunstancias contingentes relacionadas con el COVID-19.

4. Reanudación de plazos y términos procesales. El diecisiete de julio, se emitió la circular 06/2020 por parte de Secretaría General, mediante el cual se reanudan los plazos y términos procesales de los asuntos no vinculaos al “Proceso Electoral 2019-2020”.

5. Escritos incidentales. El día seis de agosto, los promoventes presentaron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escritos incidentales de incumplimiento, así como de exceso en el cumplimiento de sentencia en contra de la Autoridad Responsable.

6. Turno. Mediante acuerdo de fecha siete de agosto la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar los escritos incidentales con los números TEEH-JDC-020/2020-INC-1 y TEEH-JDC-020/2020-INC-2, los cuales fueron turnados a la

ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo por ser la instructora del juicio principal.

7. Radicación, acumulación, ratificación y requerimiento. El diez de agosto del presente año, la Magistrada Instructora radicó los incidentes que se resuelven, decretó su acumulación, previno a los C. Eduardo Ivey Atanacio, Víctor Vargas Ortíz y Fortino Martínez Cabrera, para que mediante diligencias virtuales comparecieran ante este Tribunal Electoral a ratificar sus escritos incidentales, apercibidos que de no hacerlo se les tendría por no interpuestos sus incidentes y requirió al Ayuntamiento para que en el plazo de tres días hábiles, remitiera el informe en relación a las manifestaciones realizadas por los actores sobre el incumplimiento de lo ordenado en el juicio principal.

8. Diligencia virtual de ratificación. El trece de agosto, Fortino Martínez Cabrera ratificó en diligencia virtual sus escritos incidentales, sin embargo, Eduardo Ivey Atanacio y Víctor Vargas Ortíz, no comparecieron a la citada diligencia.

9. Nuevo Requerimiento a la Autoridad Responsable. Mediante proveído de fecha diecinueve de agosto, se requirió a la autoridad responsable, ello en virtud que esta no dio cumplimiento al requerimiento ordenado en fecha diez de agosto.

10. Informe. El veinticinco de agosto, el Ayuntamiento presentó en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, la documentación y anexos solicitados.

11. Tercer escrito incidental. El veintiocho de agosto, los promoventes presentaron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito incidental de incumplimiento en contra de la Autoridad Responsable.

12. Radicación, acumulación y requerimiento. El uno de septiembre del presente año, la Magistrada Instructora radicó el incidente registrado bajo el número TEEH-JDC-020-INC-3, decretó su acumulación al presente expediente incidental y requirió al Ayuntamiento para que, en el plazo de tres días hábiles, remitiera el informe en relación a las manifestaciones realizadas por los actores incidentistas sobre el incumplimiento de lo ordenado en el juicio principal.

13. Escisión de los procedimientos de responsabilidad. Mediante acuerdo plenario de fecha tres de septiembre, el pleno de este Tribunal Electoral, decretó la escisión en los incidentes uno y dos de los agravios relativos a los procedimientos

de responsabilidad administrativa a la Contraloría Municipal de Tulancingo de Bravo Hidalgo, por ser esta la competente para conocer de los mismos.

14. Cumplimiento del Ayuntamiento. El cuatro de septiembre, el Ayuntamiento presentó en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el informe solicitado.

15.- Manifestaciones de los promoventes. En misma fecha los promoventes ingresaron en la oficialía de partes de este Tribunal escrito mediante el cual realizaron diversas manifestaciones, objetando el alcance y valor probatorio de las documentales ingresadas por la Autoridad Responsable el veinticinco de agosto, en el mismo sentido objetaron el alcance y valor probatorio de los procedimientos administrativos iniciados en su contra.

16. Conclusión del mandato municipal. El cuatro de septiembre, concluyó el mandato de los 84 ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

17. Concejo Municipal Interino de Tulancingo. El cinco de septiembre, derivado del cambio de fecha para la celebración de la jornada electoral, consecuencia de la suspensión temporal del Proceso Electoral 2019-2020, se entregó la administración pública municipal a la figura jurídica de los Concejos Municipales.

En consecuencia, el Concejo Municipal Interino, al fungir como representante temporal del Ayuntamiento, opera como la Autoridad Responsable hasta en tanto no se realicen los comicios y se decrete una planilla electa.

18. Requerimiento al Concejo. Por lo señalado en el punto anterior, en fecha nueve de septiembre, se requirió al Concejo para que remitiera diversa documentación relativa al cumplimiento de la sentencia ordenada en el juicio principal.

19. Cumplimiento del Concejo. En fecha veinticinco de septiembre, la licenciada Mireya Lazcano Castillo en carácter de Vocal Ejecutivo en funciones de Síndico Jurídico del Concejo Municipal, dio cumplimiento al requerimiento señalado en el punto que antecede.

20. Segundo requerimiento al Concejo. En fecha veintinueve de septiembre, se requirió al Concejo Municipal para que remitiera el desglose del pago que sería

entregado a los promoventes, así como el período por el cual se les emitiría el mismo.

21. Remisión del desglose del pago. El dos de octubre, el Concejo Municipal remitió la documentación requerida en el punto que antecede.

22. Requerimiento a los actores. El siete de octubre, se requirió a los incidentistas para que, en el plazo de tres días hábiles, se presentaran en las instalaciones del Concejo Municipal a fin de que entregaran la documentación relativa al inicio del trámite de alta en la nómina del Municipio, con el objeto de acceder a la remuneración correspondiente.

Asimismo, se requirió al Concejo para que una vez fenecido dicho plazo, informara a este Tribunal si los promoventes presentaron la documentación solicitada, así como el plazo en el cual serían éstos incorporados a la nómina.

En su oportunidad y al no haber diligencias pendientes por realizar, se procede a formular el proyecto de resolución con sustento en los siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los incidentes promovidos con motivo de la sentencia dictada en el Juicio Ciudadano identificado con el expediente TEEH-JDC-020/2020, ello con sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución local; 435 del Código Electoral; 2, 12 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción I, 62 del Reglamento Interno del Tribunal.

En ese sentido, la competencia que tiene este Tribunal Electoral para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción, incluye también el conocimiento de las cuestiones incidentales derivadas de la ejecución de las sentencias dictadas, puesto que sólo así se puede hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución.

De lo anterior, se concluye que la jurisdicción de un Tribunal no se agota con el dictado de la resolución, sino que impone a los órganos responsables de la impartición de justicia, la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan,

en los términos y en las condiciones que se hayan fijado, al tratarse de una cuestión accesoria al Juicio Principal⁵, respecto del cual las autoridades jurisdiccionales tienen obligación de garantizar el cumplimiento de sus resoluciones.

Ello con sustento en la Jurisprudencia 24/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES⁶”**.

SEGUNDA. Causales de Improcedencia

Previo al estudio de fondo de los incidentes en que se actúa, este Tribunal Electoral se encuentra obligado a analizar si existe una causal de improcedencia, lo anterior por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

Para tal efecto, resulta importante establecer que la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el desechamiento o bien el sobreseimiento, al configurarse la existencia de un obstáculo que impida a este Tribunal Electoral un pronunciamiento.

Luego entonces, con independencia de que, se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, del análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente de mérito, esta autoridad advierte que se actualizan las causales de

⁵ La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Local; 2, 346 fracción IV y 435, del Código Electoral; 2, 12 fracción V inciso B), de la Ley Orgánica del Tribunal; y 106 fracción II, 108, 110 y 111 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

⁶ Jurisprudencia 24/2001 de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**: Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

improcedencia previstas en los artículos 352 fracción IX y 353 fracciones I, II y III del Código Electoral. Mismas que para su estudio se analizarán en dos grupos.

Actores grupo dos.

Se actualiza una causal de improcedencia respecto a los actores incidentistas grupo dos, ya que estos fueron omisos en colocar su firma en los incidentes radicados bajo los números TEEH-JDC-020/2020-INC-1 y TEEH-JDC-020/2020-INC-2.

A pesar de que, esta Autoridad Jurisdiccional, a través de la diligencia virtual de ratificación requirió a éstos para que ratificarán su voluntad de presentar los escritos incidentales mencionados con anterioridad, los incidentistas grupo dos no comparecieron a dicha diligencia.

En consecuencia, a juicio de este Tribunal Electoral, se advierte que los escritos incidentales de Eduardo Ivey Atanacio y Víctor Vargas Ortiz, quienes se ostentan como delegados y subdelegados, carecen de consentimiento por parte de estos, ya que al no estampar su firma sobre los escritos de mérito, no existe certeza de que los actores incidentistas grupo dos tenían la intención de interponer los incidentes de incumplimiento en que se actúa, ello al no haber sido ratificados, a pesar de existir el requerimiento para que lo realizaran.

Lo anterior, obedece a la falta de un elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad de los enjuiciantes, a efecto de ejercer el derecho público de acción, ya que esta ausencia de manifestación constituye un requisito esencial de la demanda, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por lo tanto, este Tribunal considera que, al no presentarse los incidentistas grupo dos a ratificar los escritos incidentales con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el particular, se tienen por no presentados, razón por la cual se estima que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 352 fracción I del Código Electoral, y en consecuencia, se desechan de plano los incidentes TEEH-JDC-020/2020-INC-1 y TEEH-JDC-020/2020-INC-2 por cuanto hace a Eduardo Ivey Atanacio, Víctor Vargas Ortiz.

Actores grupo tres.

Ahora bien, con relación a Lucio Gómez García, Aureliano Melo Lira, José Antonio Islas Guarneros y Jaime Islas Guarneros, en la sentencia primigenia se estableció que estos fueron designados de manera directa al cargo de delegados y subdelegados, razón por la cual este Órgano Jurisdiccional no advirtió un derecho político-electoral presuntamente violado.

De ahí que por cuánto hace a ellos en la sentencia primigenia operó la causal de improcedencia prevista en el artículo 353 fracción I del Código Electoral, ordenándose su sobreseimiento.

Por ese motivo, resulta oportuno destacar que la resolución de una demanda a través de la cual se promovió un medio de impugnación electoral y en la cual se determinó la falta de interés de las personas que promueven, queda firme si los afectados por dicho fallo no controvirtieron la sentencia por la cual no se les reconoce dicho interés.

En ese sentido, se advierte que los actores incidentistas grupo tres carecen de interés jurídico y legitimación en la causa para promover escrito incidental en relación al cumplimiento de la sentencia primigenia. Ello, en virtud que en la ejecutoria del juicio principal no les asistió el derecho, por no haber sido designados a través de un proceso electivo.

Consecuentemente, resulta inviable entrar al fondo de las alegaciones vertidas por los incidentistas grupo tres, en contra del cumplimiento de la sentencia en comento, pues de lo contrario, se estaría en el supuesto de otorgar el cumplimiento de la sentencia a ciudadanos que no se vieron favorecidos en la resolución de la misma.

Por tanto, lo conducente es sobreseer el incidente radicado bajo el número TEHH-JDC-020/2020-INC-3 por cuanto hace Lucio Gómez García, Aureliano Melo Lira, José Antonio Islas Guarneros y Jaime Islas Guarneros, de conformidad con los artículos 353, fracciones II y III, del Código Electoral.

TERCERA. Cuestión Previa

Derivado de la suspensión temporal del Proceso Electoral 2019-2020 relativo a la elección de los ochenta y cuatro Ayuntamientos del Estado de Hidalgo; como parte de las medidas sanitarias empleadas por las autoridades electorales y administrativas, ocasionadas por la contingencia sanitaria del virus SARS-COVID-19, se recorrió la fecha para la celebración de la jornada electoral en la entidad.

Razón por la cual, los Ayuntamientos Municipales del Estado de Hidalgo al concluir su encargo el día cuatro de septiembre de la presente anualidad y al no contar con ayuntamientos electos que asumieran el cargo el 5 de septiembre debido al retraso de la jornada electoral; realizaron el misma fecha, la entrega de la administración pública municipal a la figura jurídica de los Concejos Municipales.

Lo anterior con fundamento en el artículo 126 de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo y el 355 fracción III del Código Electoral del Estado de Hidalgo, a los Integrantes del Concejo Municipal de Tulancingo de Bravo; Hidalgo.

Por lo tanto, los Concejos Municipales fungen actualmente como los representantes temporales de los Ayuntamientos de los municipios, razón por la cual esta autoridad es la encargada de actuar en representación del Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo, Hidalgo; en su calidad de Autoridad Responsable, hasta en tanto no se realicen los comicios y se decrete una planilla electa.

CUARTO. Objeto o materia de los incidentes de incumplimiento y exceso en el cumplimiento de la sentencia.

Al respecto, es conveniente precisar que, el objeto o materia de un incidente de falta, exceso o indebido cumplimiento en el cumplimiento de la sentencia, está determinado por lo resuelto en la ejecutoria.

En el caso concreto, la determinación adoptada en la sentencia de seis de marzo de dos mil veinte, dictada en el juicio ciudadano principal, constituye lo susceptible de ser ejecutado y la falta o exceso de su cumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado por este órgano jurisdiccional.

Esto, en primer lugar, tiene fundamento en la finalidad de la jurisdicción, que busca el efectivo cumplimiento de las determinaciones adoptadas, para de esta forma, lograr la aplicación del Derecho, por lo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en la ejecutoria.

Asimismo, en la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo que fue resuelto por este órgano jurisdiccional, a efecto que se haga un efectivo cumplimiento a lo ordenado.

Por tanto, atendiendo el principio de congruencia⁷ la presente resolución incidental debe acotarse a lo específicamente determinado en la ejecutoria cuyo puntual cumplimiento se analiza.

a. Contexto de la controversia.

Previo a determinar si resultan procedentes los incidentes de incumplimiento y exceso en el cumplimiento de la sentencia, es necesario precisar lo que determinó este órgano jurisdiccional en la sentencia del pasado seis de marzo.

En la ejecutoria citada, cuyo supuesto incumplimiento y exceso de cumplimiento se reclaman, este Tribunal Electoral determinó que, al haber resultado fundado el agravio relativo a la omisión del Ayuntamiento de otorgar una remuneración por el ejercicio del cargo que ostentan como servidores públicos municipales, lo procedente era:

*Ante lo fundado de los agravios planteados por los actores grupo uno se ordena al Ayuntamiento para que **realice una sesión de cabildo ex profeso, para tomar las medidas necesarias y suficientes para dar cumplimiento a esta sentencia** y se garantice el derecho a la remuneración de los actores grupo uno, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 Quinquies fracción IX de la Ley Orgánica Municipal, **realizando las modificaciones necesarias al presupuesto de egresos dos mil veinte en el plazo de quince días hábiles, a efecto de que incluya en el ejercicio correspondiente el pago de remuneración a los actores grupo uno como servidores públicos en su calidad de delegados y subdelegados**, misma que deberá de hacerse a partir de que se incluya en las modificaciones al presupuesto mencionado.*

Lo anterior en virtud de que dicha determinación no podría aplicarse de manera retroactiva respecto del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, en razón de que el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veinte ya fue aprobado y solo puede modificarse durante el mismo ejercicio fiscal de su vigencia y por causa justificada.

Para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a los actores grupo uno, en su carácter de delegados y subdelegados, deben tomarse en cuenta los parámetros siguientes:

- *Será proporcional a sus responsabilidades.*
- *Se considerará que se trata de servidores públicos auxiliares.*
- *No deberá ser mayor a lo que reciben las sindicaturas y regidurías. TEEH-JDC-020/2020 29*

⁷ 1Resulta orientadora la razón esencial de la tesis de jurisprudencia 28/2009, de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**

- *No debe ser menor al salario mínimo diario.*
Hecho lo anterior deberá de informar a este Tribunal Electoral su cumplimiento en un plazo no mayor a tres días.

RESUELVE

TERCERO. Se ordena al Ayuntamiento dar cumplimiento a la presente resolución, en los términos señalados en el apartado de efectos.

Concatenado a lo anterior, al presentar su escrito incidental de incumplimiento de sentencia, los promoventes afirmaron que el Ayuntamiento no había dado cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional.

Asimismo, los actores incidentistas argumentaron que no habían sido convocados para acordar los términos en los que se les haría entrega de la dieta económica ordenada, aunado a que dicha dilación les generó una afectación de carácter económico, no obstante, siguen desempeñado sus actividades como delegados y subdelegados.

Por otra parte en su escrito incidental de exceso en el cumplimiento de la sentencia, así como en los incisos c) y d) del incidente de incumplimiento, los incidentistas grupo uno controvirtieron esencialmente el inicio de los procedimientos de responsabilidad administrativa instaurados en su contra con motivo de la omisión en la presentación de su Declaración de Situación Patrimonial y de Conflicto de Intereses, puesto que, a decir del ayuntamiento, el plazo para realizar la misma había transcurrido en exceso.

Sin embargo, los agravios relacionados con los procesos mencionados fueron escindidos de los incidentes TEEH-JDC-020-INC-1 y TEEH-JDC-020-INC-2, y remitidos a la Contraloría Municipal de Tulancingo, mediante acuerdo plenario de fecha tres de septiembre, por ser esta la Autoridad competente para conocer de los mismos.

Por último, en el incidente TEEH-JDC-020-INC-3, las y los incidentistas precisaron, esencialmente, que el día veintiséis de agosto acudieron a las instalaciones del ayuntamiento, pues fueron citados por la dirección jurídica de esa institución, con el objeto de que el Lic. Abdiel Camacho Castelán, Director Jurídico del Ayuntamiento les hiciera entrega del oficio PMTB/DJM/ACC/082/2020, a través del cual se hizo de su conocimiento que el pago que recibirían en su carácter de servidores públicos sería de \$3,532.00 (tres mil quinientos treinta y dos pesos 00/100 M.N) por mes, razón por la cual se inconformaron con dicha cantidad en virtud de que con la misma,

el Ayuntamiento no cumple la determinación ordenada en la sentencia principal, puesto que dicho sueldo resulta ser inferior al salario mínimo señalado por la ley.

Por ese motivo, los actores incidentistas solicitaron que la cantidad que deberían percibir debía oscilar entre los \$15.000.00 (quince mil pesos 00/100 M.M) y los \$20.000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.M), pues a decir de los incidentistas, esta representa una cantidad justa e intermedia entre el salario mínimo y el salario que reciben los regidores.

Por lo que pidieron que, al momento de la resolución del incidente en comento, se ordenara al Ayuntamiento el pago del sueldo que tienen derecho a recibir, el cual debe encontrarse en el intermedio que resulte entre el salario mínimo y el sueldo que perciben los regidores.

QUINTO. Determinación de este Tribunal Electoral.

Se debe declarar **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia así como de exceso en el cumplimiento de sentencia promovidos, debido a que el Ayuntamiento y el Concejo han cumplido con el núcleo esencial de lo ordenado en la sentencia de mérito dictada por este órgano jurisdiccional en el juicio ciudadano primigenio; asimismo, respecto del escrito incidental de exceso en el cumplimiento de la sentencia, esta Autoridad debe precisar que mediante acuerdo de fecha tres de septiembre se escindió lo relativo a los procedimientos de responsabilidad administrativa que fueron materia del mismo.

a. Sobre los incidentes de incumplimiento de sentencia

Es importante señalar que, al presentar los escritos incidentales de incumplimiento de sentencia, los actores incidentistas afirmaron que el Ayuntamiento no había dado cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral.

En atención a lo anterior, se dio vista al Ayuntamiento con los escritos incidentales para que, en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo de requerimiento, rindieran un informe en el que manifestara lo pertinente respecto a lo manifestado por los incidentistas.

Al desahogar la vista ordenada el Ayuntamiento, informó que el quince de agosto, llevó a cabo la sesión de cabildo, a efecto de dar cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente principal, ello con el objeto de realizar las modificaciones necesarias al presupuesto de egresos dos mil veinte, a fin de incluir el pago de la remuneración

a los actores como servidores públicos en su calidad de delegados y subdelegados en el mencionado presupuesto.

Asimismo, el ayuntamiento manifestó que ya había sido remitida a la Secretaría de la Tesorería y Administración del Municipio de Tulancingo, copia de la resolución mencionada para que este realizara las modificaciones necesarias al presupuesto de egresos dos mil veinte.

Por otra parte, el Ayuntamiento al momento de rendir el informe relacionado con las manifestaciones vertidas en el tercer escrito incidental, puntualizó que realizó diversos oficios a los promoventes, por medio de los cuales hizo de su conocimiento la documentación que debían presentar ante la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento, sin embargo, a decir del Ayuntamiento, estos se negaron a recibir y firmar los oficios mencionados.

Por lo que, señaló que la documentación solicitada es necesaria para poder otorgar la retribución ordenada en la sentencia principal.

Aunado a lo anterior, el Concejo Municipal, en su calidad de Autoridad Responsable por los efectos señalados en la consideración tercera de esta sentencia, informó a este Tribunal Electoral que ya había efectuado la inclusión en el presupuesto de egresos de este año de la remuneración prevista para los delegados y subdelegados como servidores públicos, la cual se ve reflejada en la partida etiquetada bajo "*Compensación Especial, Fondo de Fomento Municipal*" por la cantidad de \$495,900.00 (cuatrocientos noventa y cinco mil novecientos pesos 00/100 M.N).

Igualmente señaló que por error de cálculo, había quedado asentada la cantidad de \$3532.00(tres mil quinientos treinta y dos pesos 00/100 M.N) mensuales, la cual sería otorgada a los incidentitas con motivo de la retribución ordenada por esta Autoridad Jurisdiccional, no obstante, afirmó que la cantidad neta correcta del pago ordenado será de \$3, 780.00 tres mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N) mensuales.

Asimismo, el Concejo precisó que el periodo por el cual se emitirá la remuneración ordenada, será a partir del quince de septiembre, ello en razón que, la incorporación y modificación del presupuesto fue publicada en fecha treinta y uno de agosto en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, siempre y cuando los promoventes a los que

les fue favorable el fallo presenten ante la Dirección de Recursos Humanos de esa institución la documentación que les fue requerida con anterioridad.

Derivado de lo anterior, considerando que la base de los incidentes que se analizan es precisamente que se materialice lo decidido por este órgano jurisdiccional, de tal manera que sólo se haga cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la ejecutoria, y dado que el pasado dos de octubre, el Concejo informó que ha realizado todos los actos ordenados por este Tribunal Electoral para el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de mérito, se estiman **infundados** los incidentes de incumplimiento, así como de exceso en el cumplimiento de sentencia.

En este sentido, es posible advertir que el Concejo en representación del Ayuntamiento dio cumplimiento a lo esencialmente ordenado por esta autoridad judicial en la ejecutoria de mérito, relativo a la realización de una sesión mediante la cual se modificara el presupuesto de egresos con el objeto de incluir el pago ordenado a los delegados y subdelegados, así como el establecimiento del periodo en el cual se otorgará el pago ordenado.

Asimismo, es pertinente mencionar que la cantidad que percibirán los actores, cumple con los parámetros señalados en el apartado de efectos de la sentencia principal.

Por último, es de destacar que si bien, dadas las circunstancias que actualmente se viven con motivo de la pandemia relacionada a la enfermedad COVID-19, no fue posible llevar a cabo el cumplimiento de la ejecutoria en los plazos ordenados, con las constancias aportadas por el Concejo y el Ayuntamiento y los elementos que obran en autos, existen elementos suficientes para acreditar el cumplimiento de la sentencia en los términos expuestos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **desechan** de plano los incidentes TEEH-JDC-020/2020-INC-1 y TEEH-JDC-020/2020-INC-2 por cuanto hace a Eduardo Ivey Atanacio, Víctor Vargas Ortiz, por no ratificar los escritos incidentales respectivos.

SEGUNDO. Se **sobresee** el incidente TEEH-JDC-020/2020-INC-3 por cuanto hace a Lucio Gómez García, Aureliano Melo Lira, José Antonio Islas Guarneros y Jaime Islas Guarneros, ya que estos carecen de interés jurídico y legitimación en la causa para promover escritos incidentales en relación al cumplimiento de la sentencia primigenia.

TERCERO. Se declaran **infundados** los incidentes de incumplimiento y exceso en el cumplimiento de sentencia y, en consecuencia, se tiene por **cumplida** la misma en cuanto a la a la realización de una sesión mediante la cual se modificará el presupuesto de egresos con el objeto de incluir el pago ordenado a los delegados y subdelegados, así como el establecimiento del periodo en el cual se otorgará el pago ordenado.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.